



PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COMULTRASAN – NIT. 8040097528
DEMANDADO:	RICHAR MEJÍA LARA – CC. 1065984526
RADICADO:	20228408900120210013400
ASUNTO:	AUTO NIEGA AMPLIACIÓN MEDIDAS CAUTELARES

Curumani – Cesar, 09 de agosto de 2022

ASUNTO A TRATAR

Mediante apoderado Judicial, la parte demandante solicita la ampliación del embargo y retención en un 50% de los salarios y demás acreencias laborales que sean embargables a que tenga derecho o llegara a devengar el demandado RICHAR MEJÍA LARA.

Así mismo, solicita el ejecutante en memorial posterior, que se amplié la media cautelar de embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes o de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea (n) el ejecutado (s) en cuentas bancarias de ahorros, cuentas bancarias corrientes, depósitos a término fijo CDT, fiducia y/o cualquier otro título y/o producto bancario en 57 entidades.

En consecuencia, procede este Despacho a pronunciarse sobre las respectivas solicitudes, en los siguientes términos.

En cuanto a la medida cautelar del embargo del 50% del salario, este Despacho mediante auto del 21 de junio de 2021, había decretado el embargo y retención del 25% del salario del demandado, dicho porcentaje se fijó en aras de no afectar el mínimo vital y los ingresos del demandado, atendiendo lo preceptuado en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo que reza:

*“todo salario **puede ser embargado hasta** en un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas...”*

De lo anterior, se extrae que la norma establece un tope máximo en el cual se puede embargar el salario a un trabajador, sin embargo, no se especifica que deba ser la cuantía establecida. Por lo anterior, este despacho considera que el embargo y retención del 25% de los salarios devengados por el demandado son suficientes para garantizar el pago de la obligación sin afectar el mínimo vital del mismo.

Ahora bien, respecto a la segunda solicitud de embargo de los dineros o depósitos que llegare a tener el demandado en las 57 entidades señaladas por el apoderado del demandante, el inciso 3º del artículo 599 expresa que

*“...**El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario;** el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*



Visto lo anterior, este despacho en el mismo auto calendado el 21 de junio de 2021, ordeno el embargo y retención de los dineros que pudiere tener el ejecutado en otras 42 entidades financieras.

Bajo este panorama y frente a tal solicitud del apoderado de la parte ejecutante, si bien es cierto el acreedor tiene la facultad para solicitar embargos y secuestros de los bienes del demandado, el juez tiene el deber de limitarlos a lo necesario con el fin de que ese ejercicio no se torne desmedido o que se coloque al demandado en la imposibilidad de cumplir con la obligación. Por lo tanto, este despacho se abstendrá de ampliar dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de ampliación de medidas cautelares solicitada por el apoderado de la entidad ejecutante, por las razones expuesta en parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez